

Recurso 62/2013
Resolución 69/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, a 27 de mayo de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VIDAMAR, S.C.A contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Níjar, de 8 de marzo de 2013, por el que se adjudica el contrato denominado “Gestión del servicio de ayuda a domicilio” (Expte. 023/2012), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de junio de 2013, el Ayuntamiento del Níjar (Almería) publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y en el perfil del contratante del Ayuntamiento, anuncio para la licitación pública del contrato denominado “Gestión del servicio de ayuda a domicilio” (Expte. 023/2012).

En virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Níjar, de 8 de marzo de 2013, se adjudica el citado contrato a la empresa GESTION ASISTENCIAL A LA DEPENDENCIA. S.L.

SEGUNDO. El 25 de abril de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la empresa VIDAMAR, S.C.A. por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada adjudicación.



TERCERO. Mediante oficio de 30 de abril de 2013, la Secretaría del Tribunal requirió al Ayuntamiento de Níjar para que comunicara en el plazo de 10 días desde el recibo de ese oficio, bien su voluntad de suscribir el convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública al amparo del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, bien indicación de si el Ayuntamiento de Níjar cuenta con órgano propio para la resolución de este recurso, en cuyo caso este Tribunal procedería a la remisión del recurso interpuesto ante el mismo.

CUARTO. El 9 de mayo del 2013 se recibe en el registro de este Tribunal escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar mostrando su voluntad de suscribir el citado convenio.

Ante ello, en virtud de oficio de la Secretaria del Tribunal de 10 de mayo de 2013 remitido al Ayuntamiento de Níjar, se le informaba de la necesidad de iniciar los trámites para suscribir convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública al amparo del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre dada su manifestación de voluntad de formalizarlo, y se le indicaba que si en el plazo de **10 días** desde la recepción de este escrito, el Ayuntamiento de Níjar no iniciaba los trámites para la formalización de dicho Convenio, este Tribunal resolvería la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VIDAMAR S.C.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO

UNICO. El primer extremo que debe ser objeto de consideración por este Tribunal es el relativo a la competencia del mismo en función del órgano autor del acto objeto de impugnación.



Debe indicarse que el acto recurrido procede del Ayuntamiento de Níjar (Almería). En este sentido, el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dispone que:

“Artículo 10. *Entidades locales de Andalucía.*

1. *En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en los términos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre.*

2. *De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*

3. *Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, podrán atribuir al Tribunal Administrativo, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”*



Habiendo transcurrido el plazo de los 10 días indicados al Ayuntamiento de Níjar para que inicie la tramitación del Convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública, éste no la ha iniciado.

Al respecto, hay que señalar que a la luz del artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de la normativa autonómica sobre la materia contenida en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, desde la entrada en vigor de este Decreto autonómico las entidades locales de Andalucía deben optar por una de las vías que establece el artículo 10 de dicho Decreto:

- creación de un órgano propio, especializado e independiente por parte de las entidades locales andaluzas,
- creación de un órgano especializado en la materia por las Diputaciones Provinciales,
- atribución al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, de la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1 del citado Decreto,

De este modo, se persigue que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en el ámbito de aquéllas.

Este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre la improcedencia de resolución del recurso por el propio órgano de contratación al amparo de la Disposición Transitoria 7ª del TRLCSP (Resolución 73/2012), al indicar que<<... lo que, en modo alguno, puede admitirse es que siga resolviendo el propio órgano de contratación del Ente Local, pues ello supondría dejar “sine die” al albur de dichas Entidades la aplicación efectiva del artículo 10 de la norma autonómica, lo que generaría inseguridad jurídica y supondría no sólo el



incumplimiento de la norma estatal y de la autonómica, sino también de la propia Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, que exige la atribución del conocimiento y resolución del recurso especial a un órgano independiente y cuyo contenido fue ya incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.>>

En virtud de ello, se comunicó al citado Ayuntamiento la posibilidad de suscribir un convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a efectos de que por este Tribunal se pudiera resolver el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VIDAMAR S.C.A. ante la ausencia de órgano independiente y especializado para resolver dicho recurso especial.

El Ayuntamiento de Níjar, mediante escrito de 9 de mayo de 2013, comunicó al Tribunal que el recurrente había calificado erróneamente el recurso y que en realidad se trataba de un recurso de reposición contra la resolución de adjudicación del citado contrato y no de un recurso especial en materia de contratación y por ello, la competencia para resolver el citado recurso era del Ayuntamiento.

Ahora bien, la determinación de la naturaleza jurídica de un recurso calificado por el recurrente como recurso especial en materia de contratación, corresponde al órgano competente para resolver éste último.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez transcurridos los plazos indicados sin que el Ayuntamiento inicie la tramitación para suscribir el convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública en orden a la atribución de competencia a este órgano en la resolución de recursos especiales en materia de contratación, cuestiones de nulidad y reclamaciones en el ámbito de dicha entidad local, este Tribunal resulta incompetente para la resolución del citado recurso. Procede, por tanto, inadmitir el recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL en el día de la fecha

RESUELVE

UNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VIDAMAR, S.C.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Níjar, de 8 de marzo de 2013, por el que se adjudica el contrato denominado “Gestión del servicio de ayuda a domicilio” (Expte. 023/2012), por no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 332/2012, de 2 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

